



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

EXPEDIENTE Nº : 8680-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 12 de diciembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. Nº , contra la Resolución de Intendencia Nº 575, emitida el 24 de abril de 2025 por la Intendencia de Tributos Internos La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las acciones de la Administración para determinar la obligación tributaria, exigir el pago y aplicar sanciones de las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia Nº 556, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita que se revoque la Resolución de Intendencia Nº 675, en virtud del artículo 43 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, por haber operado el tiempo prescriptorio contra dicha deuda tributaria.

Que, por su parte, la Administración señala que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria contenida en los valores solicitados, toda vez que ellos no se encuentran vinculados con el ejercicio de dicha facultad; asimismo, declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago respecto de las deudas solicitadas, toda vez que se han producido actos de interrupción y/o causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción; así como declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para aplicar sanciones, puesto que, en cuanto a las Órdenes de Pago Nº 111, Nº 426, Nº 061, Nº 217, Nº 908, Nº 911, Nº 592 y Nº 912, no se encuentran vinculados con el ejercicio de dicha facultad, y, respecto a las Resoluciones de Multa Nº 054 y Nº 315, la referida facultad se ejerció con la notificación de los valores.

Que por su parte, el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF¹, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo Nº 953², señalaba que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva.

Que de conformidad con el artículo 43 del citado código, modificado por el Decreto Legislativo 953, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, precisaba que el término prescriptorio se computaba desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación era exigible, respecto de tributos que debían ser determinados por el deudor tributario en los que no correspondía la presentación de la declaración anual respectiva; desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de

¹ Publicado el 19 de agosto de 1999.

² Publicado el 5 de febrero de 2004.





Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior; y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Que según los incisos b) y e) del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo Nº 981³, la prescripción se interrumpía por la notificación de la orden de pago hasta por el monto de la misma y por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encontraba en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Que el inciso f) y e) del numeral 2 del artículo 45 del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, señalaba que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpía y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encontrara en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva y por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

Que según el inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Que el inciso e) del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, antes de la modificación por Decreto Legislativo Nº 981 establecía que la prescripción se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Que el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816⁴, disponía que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal. Asimismo, si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

Que el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, disponía que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debía contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que correspondía; (iii) Número de documento que se notificaba; (iv) Nombre de quien recibía y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realizaba la notificación.

Que el anotado inciso agregaba que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entendía realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien estaba dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encontraba en el domicilio fiscal del destinatario rechazaba la recepción del documento que se pretendía notificar o, recibéndolo, se negaba a suscribir la constancia respectiva y/o no proporcionaba sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

³ Publicado el 15 de marzo de 2007.

⁴ Publicado el 21 de abril de 1996.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Que el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala que la notificación de los actos administrativos se realizara por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del aludido código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1263, publicado el 10 diciembre 2016⁵, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento⁶. Dicho inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por tales medios.

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020/SUNAT⁷, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2 de dicha norma.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104º del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 4 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que según el artículo 3 de la anotada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

⁵ Vigente desde el 11 de diciembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2023.

⁶ Cabe señalar que con la modificación efectuada por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1523, publicado el 18 febrero 2022, modificación que entró en vigencia el 1 de marzo de 2023, tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2020.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Que con la Resolución Nº 07112-2-2023, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de octubre de 2023, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que: "La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 000154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de "Notificaciones SOL", se acredita con la sola Constancia de Notificación – "Notificación SOL", que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración".

Que, de acuerdo con el criterio establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, tales como las Resoluciones Nº 02844-5-2002 y Nº 09858-10-2013, entre otras, el otorgamiento de un fraccionamiento y/o aplazamiento, así como su pérdida, no produce la novación de las deudas acogidas a ese beneficio, de manera que las obligaciones que incumplen los contribuyentes al dejar de pagar las cuotas de fraccionamiento otorgado dentro de los plazos establecidos, son las mismas obligaciones originalmente acogidas.

Que este Tribunal, en la Resolución Nº 11996-4-2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de julio de 2013, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que corresponde que la Administración emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, asimismo, la Administración está obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalándose el plazo de prescripción y que para cada uno de los conceptos analizados se utilicen las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

Que, en el presente caso, el 27 de febrero de 2025 (folio 1 del documento adjuntado al Expediente Nº 19), la recurrente solicitó que se declare la prescripción de la acción de la Administración para determinar, exigir el pago y aplicar sanciones de las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia Nº 556. Al respecto, conforme a lo indicado por la Administración (folio 1 del documento adjuntado al Expediente Nº 20), cabe señalar que previamente a dicha solicitud la recurrente no presentó solicitud de prescripción alguna para determinar, exigir el pago y aplicar sanciones respecto de las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia Nº 556.

Que con la aludida resolución de intendencia (folios 12 a 15 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), la Administración declaró la pérdida del fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia Nº 476 (folios 17 a 21 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), al amparo del artículo 36 del Código Tributario, según la Solicitud de Fraccionamiento Nº 015 de 2 de marzo de 2008 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº 111, Nº 426, Nº 2061, Nº 908, Nº 592, Nº 217, Nº 911 y Nº 912, giradas por el Impuesto General las Ventas de agosto y noviembre de 2002, y enero, marzo y abril de 2003, y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, marzo y abril de 2003 y las Resoluciones de Multa Nº 054 y Nº 315, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 174 y 176 del Código Tributario, según el siguiente detalle:

Cuadro Nº 01

Nº	Valores Nº	Código de Tributo	Periodo Tributario	Folio del Documento Nº 12
1	111	1011	2002-08	25
2	426	1011	2002-11	27
3	2061	1011	2003-01	29



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Nº	Valores Nº	Código de Tributo	Periodo Tributario	Folio del Documento Nº 12
4	217	3111	2003-01	31
5	908	1011	2003-03	4 (*)
6	911	3111	2003-03	35
7	592	1011	2003-04	37
8	912	3111	2003-04	39
9	054	6018	2006-02	41
10	315	6041	2007-06	43

(*) Folio correspondiente al documento adjuntado al Expediente Nº 19

Que en cuanto a la solicitud de prescripción de la **acción para determinar** la obligación tributaria, por una deuda autodeterminada por la recurrente, contenida en las citadas órdenes de pago correspondientes a los Ítems Nº 1 a Nº 8, ello resulta improcedente, toda vez que dado que mediante la emisión de estos valores no se determina ninguna obligación tributaria, ya que, conforme con el artículo 78 del Código Tributario, a través de ella solo se exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria determinada por este, por lo que solo puede deducirse contra ella la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda que contiene y en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución de Intendencia Nº 675 en este extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, por otro lado, de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11996-4-2013, antes citado, corresponde analizar si la **acción de la Administración para exigir el pago** de dichas deudas se encuentra prescrita, tomando en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en la resolución apelada, el plazo de prescripción para exigir el pago es de (4 años), cuyo inicio y término, en caso de no mediar algún acto de interrupción y/o suspensión, es como sigue:

Cuadro Nº 02

Nº	Órdenes de Pago Nº	Código de Tributo	Periodo Tributario	Folio del Documento Nº 12	Prescripción		
					Plazo	Inicio	Fin
1	111	1011	2002-08	25	4 años	1/01/2003	Primer día hábil de enero de 2007
2	426	1011	2002-11	27	4 años	1/01/2003	Primer día hábil de enero de 2007
3	061	1011	2003-01	29	4 años	1/01/2004	Primer día hábil de enero de 2008
4	217	3111	2003-01	31	4 años	1/01/2004	Primer día hábil de enero de 2008
5	908	1011	2003-03	4 (*)	4 años	1/01/2004	Primer día hábil de enero de 2008
6	911	3111	2003-03	35	4 años	1/01/2004	Primer día hábil de enero de 2008
7	592	1011	2003-04	37	4 años	1/01/2004	Primer día hábil de enero de 2008
8	912	3111	2003-04	39	4 años	1/01/2004	Primer día hábil de enero de 2008

* Folio correspondiente al documento adjuntado al Expediente Nº 19

Órdenes de Pago Nº

111, Nº

426 y Nº

061

Que, según se aprecia en autos, la Orden de Pago Nº 111 fue notificada el 18 de octubre de 2002, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 26 del documento adjuntado al Expediente Nº 12); no obstante, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el referido valor no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.



Tribunal Fiscal

N° 11581-13-2025

Que la Orden de Pago N° 426 fue notificada el 7 de febrero de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 28 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el mencionado valor, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 8 de febrero de 2007⁸.

Que la Orden de Pago N° 061 fue notificada el 3 de abril de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 30 del documento adjuntado al Expediente N° 12); sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el referido valor no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 642, que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 111, N° 426 y N° 061, en el procedimiento tramitado con expediente del mismo número, fue notificada el 5 de abril de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 45 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que, en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la orden de pago, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 6 de abril de 2007.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 579, N° 948, N° 999, N° 804, N° 787 y N° 021 (folios 53, 55, 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 7 de agosto, 6 de octubre de 2003, 22 de enero de 2005, 25 de setiembre de 2006, 5 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en sus respectivas constancias de notificación (folios 53, 55, 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 29 de febrero de 2012.

Que respecto a dichas deudas el 2 de marzo de 2008 la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario mediante Solicitud de Fraccionamiento N° .015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° .476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente N° 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia N° .556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 556 (folios 12 a 15 del documento adjuntado al Expediente N° 12) que declaró la pérdida del mencionado

⁸ En adelante, atendiendo a lo establecido por la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, en caso de que el cómputo de los plazos de prescripción de las deudas materia de análisis en la presente resolución culminara en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, salvo indicación distinta.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente Nº 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 3 de agosto de 2012.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva Nº 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva Nº 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo Nº 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador Nº 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al Expediente Nº 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.

Que con la Resolución Coactiva Nº 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, Nº 969, Nº 420 y Nº 504 del tramitado en el Expediente Coactivo Nº 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas Nº 122, Nº 701, Nº 917 y Nº 767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), emitidas en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas Nº 122 y Nº 701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente Nº 12); mientras que las Resoluciones Coactivas Nº 917 y Nº 767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente Nº 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas Nº 431 y Nº 985 (folios 144 y 150 del documento



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en sus constancias (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.

Que, en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos, esto es, 27 de febrero de 2025 (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 111, N° 426 y N° 061, giradas por el Impuesto General a las Ventas de agosto y noviembre de 2002, y enero de 2003, por lo que corresponde confirmar la apelada en ese extremo.

Orden de Pago N° 217

Que la Orden de Pago N° 217 fue notificada el 5 de mayo de 2004, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folios 31 y 32 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el mencionado valor, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 6 de mayo de 2008.

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-006-0021067 (folio 46 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número, notificada el 5 de mayo de 2004⁹, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 46 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza de la deuda contenida en dicha orden de pago, por lo que en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en Orden de Pago N° 063-001-0051217, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 6 de mayo de 2008.

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 845 (folio 57 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, notificada el 31 de mayo de 2004, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según se aprecia en su respectiva constancia (folio 57 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración acumuló el procedimiento tramitado con el Expediente Coactivo N° 067, al procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, entendiéndose en adelante como uno solo en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 y Acumulados, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la Orden de Pago N° 217, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 1 de junio de 2008.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 999, N° 804, N° 787 y N° 021 (folios 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 22 de enero de 2005, 25 de setiembre de 2006, 5 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folios 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo

⁹ Si bien en la resolución apelada, se señaló como fecha de notificación el 30 de abril de 2004, ello constituye un error material.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 29 de febrero de 2012.

Que respecto a dichas deudas el 2 de marzo de 2008 la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario mediante Solicitud de Fraccionamiento Nº 015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia Nº 476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia Nº 556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 556 (folios 12 a 15 del documento adjuntado al Expediente Nº 12) que declaró la pérdida del mencionado fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente Nº 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría el 3 de agosto de 2012.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva Nº 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva Nº 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo Nº 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador Nº 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al Expediente Nº 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.

Que, con la Resolución Coactiva Nº 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, Nº 969, Nº 420 y Nº 504 del tramitado en el Expediente Coactivo Nº 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas Nº 122, Nº 701, Nº 317 y Nº



Tribunal Fiscal

N° 11581-13-2025

767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas N° 122 y N° 701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente N° 12); mientras que las Resoluciones Coactivas N° 917 y N° 1767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente N° 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 431 y N° 985 (folios 144 y 150 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en sus constancias (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.

Que en consecuencia, a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de prescripción, esto es, al 27 de febrero de 2025 (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 217, emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2003 por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, en este extremo.

Orden de Pago N° 908

Que la Orden de Pago N° 908 fue notificada el 24 de mayo de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 33 del documento adjuntado al Expediente N° 12); sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el referido valor no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 051 (folio 47 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número, notificada el 26 de mayo de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 47 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza de la deuda contenida en dicha orden de pago, por lo que en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en Orden de Pago N° 908, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 27 de mayo de 2007.

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 579 (folio 53 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, notificada el 7 de agosto de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según se aprecia en su respectiva constancia (folio 53 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración acumuló el procedimiento tramitado con el Expediente Coactivo N° 051, entendiéndose en adelante como uno solo en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 y Acumulados; por lo que, en tal fecha, el cómputo del plazo



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la Orden de Pago N°

908, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 8 de agosto de 2007.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 948, N° 999, N° 3804, N° 787 y N° 021 (folios 55, 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 6 de octubre de 2003, 22 de enero de 2005, 25 de setiembre de 2006, 5 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folios 55, 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 29 de febrero de 2012.

Que respecto a dichas deudas el 2 de marzo de 2008 la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario mediante Solicitud de Fraccionamiento N°

015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente N° 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia N° 556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 556 (folios 12 y 13 del documento adjuntado al Expediente N° 12) que declaró la pérdida del mencionado fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente N° 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 3 de agosto de 2012.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva N° 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva N° 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador N° 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al Expediente N° 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptorios de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Que, con la Resolución Coactiva N° 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, N° 969, N° 420 y N° 504 del tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 122, N° 701, N° 917 y N° 767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas N° 122 y N° 701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente N° 12); mientras que las Resoluciones Coactivas N° 917 y N° 767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente N° 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 431 y N° 985 (folios 144 y 150 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en su constancia (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.

Que, en consecuencia, a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de prescripción, esto es, al 27 de febrero de 2025 (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 908, emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2003 por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Órdenes de Pago N° 911 y N° 912

Que las Órdenes de Pago N° 911 y N° 912 fueron notificadas el 17 de noviembre de 2007, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en sus respectivas constancias de notificación (folios 35, 36, 39 y 40 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptivo de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en los referidos valores, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 18 de noviembre de 2011.

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 420 (folio 48 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número, notificada el 13 de diciembre de 2007, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 48 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza de las deudas contenidas en dichas órdenes de pago, por lo que en tal fecha, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº 911 y Nº 912, se interrumpió, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 14 de diciembre de 2011.

Que, mediante la Resolución Coactiva Nº 519 (folio 89 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), emitida en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo Nº 642, notificada el 16 de enero de 2008, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según se aprecia en su respectiva constancia (folio 89 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración acumuló, entre otro, el procedimiento tramitado con el Expediente Coactivo Nº 420 al procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642, entendiéndose en adelante como uno solo en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642 y Acumulados, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptorios de la acción para exigir el pago de las Órdenes de Pago Nº 911 y Nº 912, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 17 de enero de 2012.

Que respecto a dichas deudas el 2 de marzo de 2008 la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario mediante Solicitud de Fraccionamiento Nº 015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia Nº 0476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia Nº 556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 556 (folios 12 y 13 del documento adjuntado al Expediente Nº 12) que declaró la pérdida del mencionado fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente Nº 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, el 3 de agosto de 2012.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva Nº 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva Nº 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente Nº 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo Nº 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo Nº 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador Nº 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al



Tribunal Fiscal

N° 11581-13-2025

Expediente N° 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.

Que con la Resolución Coactiva N° 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, N° 969, N° 420 y N° 504 del tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 122, N° 701, N° 917 y N° 767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas N° 22 y N° 701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente N° 12); mientras que las Resoluciones Coactivas N° 917 y N° 767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente N° 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 431 y N° 985 (folios 144 y 150 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en sus constancias (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.

Que, en tal sentido, al 27 de febrero de 2025, fecha de presentación de la solicitud de prescripción materia de autos (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 911 y N° 912, emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 2003 por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Orden de Pago N° 592

Que la Orden de Pago N° 592 fue notificada el 7 de julio de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 38 del documento adjuntado al Expediente N° 12), sin embargo, el cómputo del plazo prescriptivo de la acción para exigir el pago de la deuda



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

contenida en el referido valor no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 640 (folio 49 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número, notificada el 7 de julio de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 49 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza de la deuda contenida en dicha orden de pago; sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 827 (folio 54 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, notificada el 6 de octubre de 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según se aprecia en su respectiva constancia (folio 54 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración acumuló el procedimiento tramitado con el Expediente Coactivo N° 640, al procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, entendiéndose en adelante como uno solo en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 y Acumulados, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la Orden de Pago N° 592, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 7 de octubre de 2007.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 948, N° 999, N° 804, N° 787 y N° 021 (folios 55, 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 6 de octubre de 2003, 22 de enero de 2005, 25 de setiembre de 2006, 5 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folios 55, 61, 73, 83 y 95 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 29 de febrero de 2012.

Que respecto a dichas deudas el 2 de marzo de 2008 la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario mediante Solicitud de Fraccionamiento N° 015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente N° 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia N° 556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 556 (folios 12 a 15 del documento adjuntado al Expediente N° 12) que declaró la pérdida del mencionado fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente N° 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 3 de agosto de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva N° 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva N° 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador N° 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al Expediente N° 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.

Que con la Resolución Coactiva N° 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, N° 969, N° 420 y N° 504 del tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 122, N° 701, N° 917 y N° 767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas N° 122 y N° 701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente N° 12); mientras que las Resoluciones Coactivas N° 917 y N° 767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente N° 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 431 y N° 985 (folios 144 y 150 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en sus constancias (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.



Tribunal Fiscal

N° 11581-13-2025

Que, en tal sentido, al 27 de febrero de 2025, fecha de presentación de la solicitud de prescripción materia de autos (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 592, emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2003 por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa 054 y N° 315

Que al respecto se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 03

N°	Resolución de Multa N°	Periodo	Infracción	Fecha de Infracción	Plazo de Prescripción	Inicio de Cómputo	Vencimiento de Cómputo
1	054	2006-02	Numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario	6/02/2006	4 años	1/01/2007	Primer día hábil de 2011
2	315	2007-06	Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario	24/07/2007	4 años	1/01/2008	Primer día hábil de 2012

Que en cuanto a la solicitud de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar sanciones respecto de los Items N° 1 y N° 2, se advierte como fechas de infracción el 6 de febrero de 2006 y 24 de julio de 2007, por lo que el cómputo del plazo de prescripción habría iniciado el 1 de enero de 2007 y 1 de enero de 2008 respectivamente, de conformidad con el artículo 44 del Código Tributario vigente a dicha fecha; sin embargo, de autos se advierte que las aludidas resoluciones de multa fueron notificadas el 22 de abril de 2006 y 26 de setiembre de 2007 respectivamente, (folios 42 y 44 del documento adjuntado al Expediente N° 12), con lo que la Administración habría ejercido la facultad de aplicar sanciones, inclusive antes del inicio del plazo prescriptorio, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que, en cuanto a la acción para exigir el pago de la Resolución de Multa N° 054, como fue indicado dicha resolución fue notificada el 22 de abril de 2006, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 42 del documento adjuntado al Expediente N° 12); sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el referido valor no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 969 (folio 50 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número, notificada el 12 de junio de 2006, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 50 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 4; sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 804 (folio 73 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, notificada el 25 de setiembre de 2006, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según se aprecia en su respectiva constancia (folio 73 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración acumuló el procedimiento tramitado con el Expediente Coactivo N° 969, entendiéndose en adelante como uno solo en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 y Acumulados; sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Que, respecto a dicha deuda, el 2 de marzo de 2008, la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario, mediante Solicitud de Fraccionamiento N° 015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente N° 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia N° 556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 556 (folios 12 a 15 del documento adjuntado al Expediente N° 12) que declaró la pérdida del mencionado fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente N° 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 3 de agosto de 2012.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva N° 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva N° 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador N° 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al Expediente N° 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.

Que con la Resolución Coactiva N° 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, N° 969, N° 420 y N° 504 del tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptivos de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 122, N° 701, N° 317 y N° 767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 1642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas N° 122 y N° 8701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente N° 12); mientras que las Resoluciones Coactivas N° 917 y N° 767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente N° 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 431 y N° 985 (folios 144 y 150 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en sus constancias (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.

Que, en tal sentido, al 27 de febrero de 2025, fecha de presentación de la solicitud de prescripción materia de autos (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 054, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que, en cuanto a la facultad de exigir el pago de la Resolución de Multa N° 315, cabe indicar que fue notificada 26 de setiembre de 2007, respectivamente, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 44 del documento adjuntado al Expediente N° 12); sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en el referido valor no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 504 (folio 51 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número, notificada el 7 de noviembre de 2007, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se aprecia en su respectiva constancia de notificación (folio 51 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 315; sin embargo, el cómputo del plazo prescriptorio no fue interrumpido, dado que la diligencia de notificación se realizó antes del inicio de su cómputo.

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 519 (folio 89 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, notificada el 16 de enero de 2008, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, según se aprecia en su respectiva constancia (folio 89 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración acumuló el procedimiento tramitado con el Expediente Coactivo N° 504, entre otro, al procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, entendiéndose en adelante como uno solo en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 y Acumulados, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la Resolución de Multa N° 315, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el 17 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

Que respecto a dichas deudas el 2 de marzo de 2008 la recurrente solicitó el acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario mediante Solicitud de Fraccionamiento N° 015 (folio 24 del documento adjuntado al Expediente N° 12), por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo del anotado plazo de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente.

Que asimismo, el cómputo del referido plazo de prescripción se suspendió, según el inciso e) del artículo 46 del mencionado código, con la vigencia del citado fraccionamiento aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 476 (folios 17 al 21 del documento adjuntado al Expediente N° 12), hasta el 1 de julio de 2008, fecha en que incurrió en la pérdida del referido fraccionamiento, según se aprecia en la Resolución de Intendencia N° 556, por lo que el cómputo del referido plazo se reinició al día hábil siguiente.

Que, asimismo, la Administración consideró que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió el 2 de agosto de 2008 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 556 (folios 12 a 15 del documento adjuntado al Expediente N° 12) que declaró la pérdida del mencionado fraccionamiento, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 28 del documento adjuntado al Expediente N° 11), mediante acuse de recibo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, conforme se advierte en su respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 16 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 3 de agosto de 2012.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva N° 328, emitida en el procedimiento tramitado con expediente coactivo del mismo número (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida deuda, la que fue notificada el 11 de setiembre de 2008, en el domicilio de la recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se advierte de la respectiva constancia, en la que se consignaron los datos de identificación y firma del receptor (folio 98 del documento adjuntado al Expediente N° 12), de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente que culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 12 de setiembre de 2012.

Que, mediante Resolución Coactiva N° 249 (folio 105 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitida en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, la Administración acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 328, al tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador N° 642, observándose en su constancia que fue notificada el 4 de diciembre de 2008 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 18 y 19 del documento adjuntado al Expediente N° 19), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptorios de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 5 de diciembre de 2012.

Que con la Resolución Coactiva N° 737, emitido en el procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642 (folio 106 del documento adjuntado al Expediente N° 12), la Administración dispuso la separación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos 640, N° 969, N° 420 y N° 504 del tramitado en el Expediente Coactivo N° 642, la cual fue notificada el 17 de noviembre de 2011, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante negativa de la recepción, según se aprecia de su respectiva constancia (folios 106 y 107 del documento adjuntado al Expediente N° 12), en la que se consignaron los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, por lo que, en tal fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptorios de la acción para exigir el pago de las deudas antes citadas, reiniciándose al día siguiente y de no configurarse otras causales de interrupción y/o suspensión, culminarían el 18 de noviembre de 2015.

Que el cómputo del aludido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 122, N° 701, N° 917 y N° 767 (folios 118, 132, 140 y 143 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el



Tribunal Fiscal

Nº 11581-13-2025

procedimiento tramitado con Expediente Coactivo N° 642, advirtiéndose que las Resoluciones Coactivas N° 122 y N° 701 fueron notificadas el 9 de setiembre de 2014 y 21 de abril de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 118 y 132 del documento adjuntado al Expediente N° 12); mientras que las Resoluciones Coactivas N° 1917 y N° 767 fueron notificadas el 10 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2019, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, constando los datos de identificación y firma del notificador (folios 141 y 142 del documento adjuntado al Expediente N° 12) iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última notificación, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 28 de marzo de 2023.

Que el cómputo del referido plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente con la notificación de las Resoluciones Coactivas N° 431 y N° 985 (folios 144 y 150 del documento adjuntado al Expediente N° 12), emitidas en el procedimiento tramitado en el Expediente Coactivo N° 42, realizadas el 16 de junio de 2021 y 19 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia en sus constancias (folios 145 y 151 del documento adjuntado al Expediente N° 12), iniciándose un nuevo cómputo al día siguiente, por lo que considerando la última de ellas, dicho cómputo culminaría, de no mediar algún acto de interrupción y/o causal de suspensión, el 20 de abril de 2028.

Que, en tal sentido, al 27 de febrero de 2025, fecha de presentación de la solicitud de prescripción materia de autos (folio 1 del documento adjuntado al Expediente N° 19), aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 315, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Bazán Infante y Sarmiento Díaz, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 675 de 24 de abril de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VASM/FG/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente